

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.
Radicado No. 2024 A 0037
LAUDO

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

RADICADO: 2024 A 0037

LAUDO ARBITRAL

HERITAGE AM S.A.S.

EN CONTRA DE

RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S.

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.
Radicado No. 2024 A 0037
LAUDO**

ÍNDICE

CAPÍTULO I. 3

1. Partes..... 3

 1.1 parte convocante..... 3

 1.2 parte convocada 3

2. Pacto arbitral..... 3

3. Trámite arbitral 4

4. Primera audiencia de trámite..... 6

5. Pruebas decretadas y practicadas. 6

6. Audiencia de alegaciones. 7

7. Duración del proceso y término para el laudo. 8

8. Posiciones, pretensiones y excepciones de las partes..... 8

 8.1. Los fundamentos fácticos de la demanda..... 8

 8.2. Las pretensiones de la demanda. 11

 8.3. La contestación a la demanda. 13

CAPÍTULO II. 13

1. Los presupuestos procesales. 14

2. Juicio sobre el mérito – elementos axiológicos de la pretensión y la excepción de fondo. 15

 2.1. Las pretensiones de la demanda: 15

 2.2. Las excepciones de fondo o de mérito: 26

3. Costas..... 41

4. Decisiones del tribunal arbitral 43

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.
Radicado No. 2024 A 0037
LAUDO**

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA
RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S.
LAUDO ARBITRAL**

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Surtidas todas las actuaciones procesales para la instrucción del trámite y en la fecha señalada para la audiencia de laudo, el Tribunal Arbitral profiere en derecho el laudo que dirime la presente controversia.

CAPÍTULO I.

1. Partes

1.1 Parte convocante

Es la sociedad HERITAGE AM S.A.S., identificada con NIT. 900.189.788-1, con domicilio en el Municipio de Tarso (Ant.) y representada legalmente por HÉCTOR RAÚL ALVAREZ BARRERA, identificado con la c.c. No. 70.100.395

1.2 Parte convocada

Es la sociedad RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S., identificada con NIT. 900.679.211-7, con domicilio en la ciudad de Medellín y representada legalmente por Francisco Rincón Castellanos, identificado con c.c. No. 71.641.398.

2. Pacto Arbitral.

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.**

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

El pacto arbitral invocado por la parte convocante para llevar a cabo este arbitraje, se encuentra contenido en la cláusula 53 de los estatutos sociales de RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S., cuyo texto es el siguiente:

Cláusula Compromisoria. La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un tribunal de arbitramento conformado por un árbitro, el cual será designado por mutuo acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas en el Centro de Arbitraje, Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín. El tribunal de arbitramento tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín. Se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido centro de conciliación y arbitraje”¹

3. Trámite Arbitral

- 3.1. El 8 de julio de 2024, la sociedad HERITAGE AM S.A.S., mediante apoderado especial, presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia una demanda arbitral contra la sociedad RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S., con fundamento en el pacto arbitral contenido en los estatutos y copiado con antelación. Además, solicitó la práctica de la medida cautelar de suspensión provisional del acta número 23 de la reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S., de conformidad con el artículo 382 del Código General del Proceso.

¹ Expediente Digital, Archivo 1, Constitución, y Archivo 3, Anexos Demanda, Carpeta Demanda Arbitral con solicitud de suspensión provisional – 2 parte PDF, Folio 24.

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.**

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

- 3.2. Tras las citaciones efectuadas por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el 17 de julio de 2024 se llevó a cabo la reunión para el nombramiento del árbitro único. Al no lograrse una designación de mutuo acuerdo, se procedió al nombramiento mediante sorteo público, efectuado el 23 de julio de 2024, en el que resultó designado el Dr. Luis Guillermo Rodríguez D'Alleman. Este aceptó su nombramiento dentro del plazo establecido y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 1563 de 2012, sin que las partes formularan objeción alguna.
- 3.3. Tras las respectivas citaciones, el Tribunal, en audiencia celebrada el 15 de agosto de 2024, mediante Auto No. 01, declaró su instalación y, en el mismo acto, designó como secretario a Mauricio Alejandro Zuluaga Escobar, quien posteriormente cumplió con su deber de información y tomó posesión sin que se hubiere presentado observación alguna por las partes. Acto seguido, el Tribunal dictó el Auto No. 02, mediante el cual admitió la demanda arbitral.
- 3.4. A la parte convocada se le notificó electrónicamente el auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado para contestarla el 15 de agosto de 2024.
- 3.5. El mismo 15 de agosto de 2024, mediante Auto No. 03, y previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte convocante o la que estimara apropiada, el Tribunal ordenó a la parte convocante prestar caución.
- 3.6. Una vez prestada la caución exigida, el 16 de septiembre de 2024, mediante Auto No. 04, el Tribunal decretó como medida cautelar la suspensión provisional de las decisiones contenidas en los numerales 4º y 8º del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S., celebrada el 31 de mayo de 2024, hasta tanto se tome una decisión de fondo dentro del presente proceso arbitral⁸. Dicha orden fue comunicada a la parte convocada mediante el Oficio No. 1, remitido el 16 de septiembre de 2024 por correo electrónico.
- 3.7. El 17 de septiembre de 2024, dentro de la oportunidad legal, la parte convocada contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y remitió

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.
Radicado No. 2024 A 0037
LAUDO**

copia de dichas actuaciones a la parte convocante. En consecuencia, se corrió el traslado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, sin que la convocante presentara pronunciamiento alguno⁹.

- 3.8. Ese mismo día, la parte convocada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el Auto No. 04 que decretó la medida cautelar. Mediante Auto No. 05, proferido el 27 de septiembre de 2024, el Tribunal resolvió no reponer la decisión y rechazó de plano la apelación por improcedente.
- 3.9. Previa citación a las partes, el 18 de octubre de 2024, en audiencia, se fijaron los gastos y honorarios de funcionamiento del Tribunal mediante el Auto No. 06.

4. Primera Audiencia de Trámite.

Verificada la consignación total de los gastos y honorarios, efectuada en su totalidad por la parte convocante (a quien, posteriormente, fuera del proceso, la parte convocada le reembolsó la parte que le correspondía), y previa citación, el 21 de noviembre de 2024 se celebró la primera audiencia de trámite. En dicha diligencia, se efectuó el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y, acto seguido, el Tribunal dictó el Auto No. 08, mediante el cual asumió competencia para conocer y decidir el asunto sometido a su consideración.

5. Pruebas Decretadas y Practicadas.

- 5.1. Posteriormente, mediante Auto No. 09, el Tribunal decretó las siguientes pruebas:
- (i) **Pruebas solicitadas por la parte convocante:**

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

-
- Documentos relacionados y efectivamente aportados con la demanda.
 - (ii) **Pruebas solicitadas por la parte convocada:**
 - Documentos relacionados y efectivamente aportados con la contestación de la demanda.
 - Interrogatorio de parte al representante legal de Heritage AM S.A.S.
 - Testimonios de Hernán Darío Pérez, Luis Fernando Duque Cadavid, Luis Álvaro Gaviria Correa, Sebastián Pérez Arbeláez, Doris Helena Valencia Pérez, Tatiana Zuluaga y Gisela Estrada Hoyos.
- 5.2. La audiencia de instrucción del proceso se llevó a cabo el 30 de enero de 2025, en la cual se practicaron las siguientes pruebas:
- Interrogatorio de parte al representante legal de Heritage AM S.A.S.
 - Testimonios de Doris Helena Valencia Pérez y Luis Fernando Duque Cadavid.
- 5.3. En el transcurso de la audiencia, la parte convocada desistió de los testimonios de Hernán Darío Pérez, Luis Álvaro Gaviria Correa, Sebastián Pérez Arbeláez, Tatiana Zuluaga y Gisela Estrada Hoyos, lo cual fue aceptado por el Árbitro Único.
- 5.4. Ese mismo día, una vez realizado el control de legalidad conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, el Tribunal, mediante Auto No. 13, declaró cerrada la fase instructiva del proceso.
- 5.5. Todas Las pruebas decretadas fueron practicadas conforme a la ley, respetando el principio de contradicción y audiencia.

6. Audiencia de Alegaciones.

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.**

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

Previa citación a las partes, el 27 de febrero de 2025 se llevó a cabo la audiencia de alegaciones, en la que ambas partes intervinieron y presentaron por escrito sus respectivas argumentaciones.

7. Duración del proceso y Término para el laudo.

Vencidas las etapas procesales, está el Tribunal dentro del término para proferir su decisión válidamente, habida cuenta de que desde la finalización de la primera audiencia de trámite el 21 de noviembre de 2024 han transcurrido, incluyendo el día de hoy, cuatro (04) meses y trece (13) días calendario del término de seis (6) meses de duración del proceso.

8. Posiciones, Pretensiones Y Excepciones De Las Partes

8.1. Los Fundamentos fácticos de la demanda.

La demanda se sustentó en varios hechos que únicamente para no hacer más extenso este escrito se sintetizan así:

La sociedad Rivera de Suramérica S.A.S. tiene un capital autorizado de \$500.000.000, representado en 500.000 acciones de un valor nominal de \$1.000 cada una, de las cuales se han suscrito y pagado 20.000 acciones. Según el acta de constitución y el artículo 6° de los estatutos de la sociedad, las 20.000 acciones están distribuidas entre los accionistas.

El 31 de mayo de 2024 se reunieron ciertas personas en calidad de accionistas y procedieron a declararse en Asamblea General de Accionistas de Rivera de Suramérica S.A.S. Ese mismo día, en cumplimiento del artículo 189 del Código de Comercio, se levantó y firmó el acta número 23 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, suscrita por el presidente y el secretario, constituyendo prueba suficiente de la realización de la

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.**

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

reunión y de las decisiones adoptadas en ella. En la verificación del quórum se concluyó que estaban representadas el 62,5% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad.

El artículo 37 de los estatutos de Rivera de Suramérica S.A.S. establece que la Asamblea de Accionistas podrá deliberar con la presencia de accionistas que representen al menos la mitad más una de las acciones suscritas con derecho a voto, reiterando lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008. Según el acta, en la reunión se abordaron ciertos asuntos.

El señor Luis Fernando Duque Cadavid no tenía competencia para representar a la sociedad Gumadú S.A.S., ya que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, el último representante legal fue el señor Fernando Gutiérrez de Piñeres H., quien renunció a su cargo sin que se realizara un nuevo nombramiento. Además, según un certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, Luis Fernando Duque Cadavid nunca ostentó la calidad de representante legal de Gumadú S.A.S.

No es cierto, como se indica en el acta número 23 de 31 de mayo de 2024, que se haya configurado el quórum del 62,5% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad. Como Gumadú S.A.S. no estuvo realmente representada en la reunión, en la asamblea solo habrían estado presentes Proin Promotora Inmobiliaria S.A.S., propietaria de 5.000 acciones; Prone S.A.S., propietaria de 3.000 acciones; Inversiones RSSP Trade S.A.S., propietaria de 1.000 acciones; y Hernán Darío Pérez, titular de 1.000 acciones en su propio nombre, lo que suma 10.000 acciones, equivalentes al 50% de las acciones suscritas y pagadas. Por lo tanto, no se cumplía con el requisito del quórum deliberatorio previsto en el artículo 37 de los estatutos sociales de Rivera de Suramérica S.A.S. ni con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008.

Según el artículo 190 del Código de Comercio, y conforme a lo expresado por la Superintendencia de Sociedades en la Circular D-001/91, las decisiones adoptadas en una reunión celebrada en contravención al artículo 186 del mismo código serán ineficaces. Además, el artículo 191 del Código de Comercio señala que todas las decisiones a las que se refiere el artículo 190 son impugnables por los socios ausentes o disidentes cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, dentro del plazo de dos meses siguientes a la reunión o, si las decisiones requieren inscripción en el registro mercantil, dentro de los dos

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.****Radicado No. 2024 A 0037****LAUDO**

meses siguientes a dicha inscripción. La impugnación debe realizarse según el trámite del artículo 382 del Código General del Proceso.

Heritage AM S.A.S. no estuvo presente en la reunión referida en el acta número 23 de 31 de mayo de 2024. Aunque las decisiones contenidas en un acta pueden ser impugnadas conforme al artículo 190 del Código de Comercio, la ineficacia es un vicio de tal gravedad que no requiere impugnación, como lo ha señalado la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 1975, expediente 2133, magistrado ponente Carlos Galindo Pinilla. Esta ineficacia se deriva de la lectura del artículo 897 del Código de Comercio.

La ineficacia de las decisiones adoptadas en la asamblea extraordinaria de accionistas de Rivera de Suramérica S.A.S. el 31 de mayo de 2024 no se limita al contenido del acta número 23. La sociedad Rivera de Suramérica S.A.S. ha celebrado reiteradamente reuniones de asamblea general de accionistas en las que se ha considerado que existe quórum deliberatorio con la presencia de Gumadú S.A.S., configurando así el supuesto 62,5% de las acciones suscritas y pagadas. Sin embargo, esto no es cierto, ya que Gumadú S.A.S. no estaba debidamente representada, lo que implica que solo estaban presentes accionistas titulares del 50% de las acciones, porcentaje que no permite la existencia del quórum requerido. Por lo tanto, en aplicación de los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, todas las decisiones tomadas en la reunión del 31 de mayo de 2024 son ineficaces, aunque no requieran declaración judicial, y pueden ser declaradas dentro del trámite de impugnación regulado en los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso.

Rivera de Suramérica S.A.S. ha recurrido de manera reiterada a la práctica de configurar quórum deliberatorio en sus asambleas incluyendo la supuesta representación de Gumadú S.A.S. por parte de Luis Fernando Duque Cadavid. Esta práctica ha sido constante y se evidencia en actas anteriores, como el acta número 19 de la asamblea ordinaria virtual de accionistas, el acta número 20 de la asamblea extraordinaria de accionistas, el acta número 21 de la asamblea extraordinaria de accionistas y el acta número 22 de la asamblea extraordinaria de accionistas. Estas actas contienen decisiones ineficaces, incluso sin declaración judicial, ya que no se puede predicar la existencia de reuniones de un órgano que no cuenta con el quórum requerido.

VIGILADO**Ministerio de Justicia y del Derecho**

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.**

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

El artículo 29 de los estatutos de Rivera de Suramérica S.A.S. no permite que la Asamblea de Accionistas obligue a los accionistas a aportar sumas de dinero a la sociedad, ni siquiera si se trata de cantidades diferentes para cada accionista o de montos iguales. Incluso si los estatutos previeran tal posibilidad, la asamblea no podría adoptar decisiones en ese sentido, ya que, conforme al artículo 188 del Código de Comercio, las decisiones de la asamblea deben tener carácter general y no pueden imponer obligaciones particulares a cada accionista.

El numeral 4° del acta número 23 de 31 de mayo de 2024 aprobó por unanimidad la realización de aportes por parte de los socios, incluyendo Heritage AM S.A.S., generando obligaciones de pago en su contra. En el numeral 8° del acta se totalizaron estos aportes y se concluyó que Heritage AM S.A.S. debía a Rivera de Suramérica S.A.S. la suma de \$1.476.924.237, ordenándose su consignación en una cuenta de la sociedad.

La exigencia de aportes a los accionistas sin que ello implique una capitalización de la sociedad carece de fundamento jurídico. De acuerdo con la ley, si una sociedad requiere financiamiento, la asamblea puede aprobar una capitalización a través de la emisión de acciones en reserva o de nuevas acciones. En cualquier caso, dicha decisión no puede obligar a ningún accionista a suscribir y pagar acciones. La entrega de dinero a la sociedad sin una capitalización formal constituiría un mutuo, un préstamo de los accionistas a la sociedad, o incluso una donación, lo que requiere el cumplimiento de requisitos legales específicos.

Las actas 19, 20, 21, 22 y 23 han sido utilizadas por Rivera de Suramérica S.A.S. como fundamento para exigir a Heritage AM S.A.S. el pago de aportes obligatorios. Sin embargo, dichas actas contienen decisiones ineficaces, pues Heritage AM S.A.S. no estuvo presente en las reuniones en que se adoptaron tales decisiones.

8.2. Las Pretensiones de la demanda.

La parte convocante formuló al Tribunal el acogimiento de las peticiones que a continuación se transcriben:

“[...] Pretensión primera principal. Que habida cuenta de que la reunión de la asamblea general de accionistas de Rivera de Suramérica de fecha

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.**

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

31 de mayo de 2024, no contó con el quorum requerido para deliberar, se declaren ineficaces todas y cada una de las decisiones que toma la asamblea general de accionistas y que constan en el acta número 23 que da fe de lo acaecido en la reunión de dicho órgano.

[...] Pretensión subsidiaria primera de la pretensión primera principal. Que en el evento en que no se acceda a la pretensión primera principal, se declare la nulidad de la decisión tomada en los términos del numeral 8 del acta número 23 que da fe de lo acaecido en la asamblea general de accionistas de Rivera de Suramérica de fecha 31 de mayo de 2023, numeral que se denomina corrección de aportes solicitados y totalizados en el acta 22 del 13 de julio de 2023, notificada a los socios el 8 de agosto de 2023, y que compendia la decisión tomada en el numeral 4 de la misma acta, aprobando aportes a cargo de los socios y concretamente aportes a cargo de Heritage AM SAS, y que a más de dicho compendio, liquida la deuda total a cargo de Heritage AM SAS a mayo de 2024, en la suma de \$1.476.924.237; declaratoria de nulidad que se solicita por cuanto, tanto las obligaciones que se crean a cargo de Heritage AM en los términos del numeral 4 de dicha acta, obligaciones que se incluyen dentro del numeral 8 de la misma, como la decisión de liquidar la totalidad de la deuda a cargo de Heritage AM SAS en la suma de 1.476.924.237, a mayo de 2024, excede los límites del contrato social.

[...] Pretensión consecencial de la pretensión subsidiaria primera de la pretensión primera principal. Que se declare que el aparte del acta número 23 en cuyos términos se consigna una deuda a cargo de Heritage AM SAS por la suma de \$1.476.924.237 no surte efecto obligacional alguno.

[...] Pretensión subsidiaria de la pretensión primera principal y de la pretensión subsidiaria primera de la pretensión primera principal. Que en el evento en que no se acceda a la pretensión primera principal y a la pretensión primera subsidiaria de la pretensión primera principal, se proceda a declarar que las sumas que a título de aportes se le ordena pagar a Heritage AM SAS en los términos del numeral 4º del acta

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.**

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

número 23 que da fe de lo acaecido en la asamblea extraordinaria de accionistas de Rivera de Suramérica SAS del día 31 de mayo de 2024, sumas que se incluyen dentro de lo decidido en el numeral 8 de la misma acta, numeral este último en el que además se liquida, con inclusión de dichos aportes, la deuda total de Heritage AM SAS a favor de Rivera de Suramérica SAS en la suma de \$1.476.924.237, son decisiones inoponibles a Heritage AM SAS de suerte que de ellas no se deriva obligación alguna a cargo de esta última.

[...] Pretensión consecuencia de todas las anteriores. Que se condene a Rivera de Suramérica SAS a pagar íntegramente las costas del presente proceso [...].”

8.3. La contestación a la demanda.

La parte convocada contestó oportunamente la demanda, de la siguiente manera:

Se pronunció sobre los hechos relatados por la parte convocante, negando unos, admitiendo otros y oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones. Adicionalmente, formuló las siguientes excepciones de mérito:

- Excepción de Violación al debido proceso, Violación a la normativa del Código de Comercio respecto a toma de decisiones societarias, Violación a la normativa de la Ley 1258 de 2008, Violación a los estatutos sociales de Rivera de Suramérica, respecto al obligatorio cumplimiento de actas previas aceptadas que reúnen las decisiones objeto de impugnación en el acta 23; y
- Los hechos de la demanda y sus pretensiones se basan en presupuestos legales no probados de manera suficiente por la demandante.

CAPÍTULO II.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.**

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales, referidos a las condiciones necesarias para que la relación jurídico procesal nazca válidamente y se pueda decidir sobre el mérito de lo sometido a pronunciamiento judicial -justicia arbitral, en este caso-, están cumplidos a cabalidad.

En efecto, quienes integran las partes son personas jurídicas, cuya existencia y representación legal está acreditada en debida forma, y todas ellas ostentan capacidad tanto para ser parte como para comparecer al proceso, tal y como se verifica en las diferentes actuaciones.

También están legitimadas por el ordenamiento jurídico en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, incluyendo su libertad contractual o autonomía privada dispositiva para acudir al arbitraje como mecanismo judicial de solución de sus conflictos (artículos 116 de la Constitución Política, 8º y 13 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia; 8º y 13 de la Ley 1285 de 2009; 1º y 3º de la Ley 1563 de 2012). Además, por tratarse de un arbitramento en derecho, comparecieron al proceso por intermedio de sus apoderados judiciales, debidamente constituidos.

La demanda arbitral se ajustó a las exigencias formales previstas en los artículos 82 y concordantes del Código General del Proceso, por lo que fue admitida en la oportunidad procesal correspondiente; el Tribunal se instaló legalmente; asumió competencia para juzgar en derecho las diferencias planteadas contenidas en ella; decretó y practicó pruebas; garantizó el debido proceso a todas las partes en igualdad de condiciones; y efectuó en distintas etapas el control de legalidad del trámite, sin que se observara causa de nulidad o irregularidad de la actuación.

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.**

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

Se advierte en el plenario que el Tribunal es competente para decidir las diferencias por tratarse de asuntos litigiosos, discutidos e inciertos, de naturaleza patrimonial, susceptibles de disposición y transacción, y comprendidos en las materias respecto de las cuales las partes habilitaron al Tribunal para administrar justicia conforme al pacto arbitral estipulado en los estatutos sociales de la sociedad convocada.

Así las cosas, el Tribunal encuentra cumplidos los requisitos necesarios para la validez del trámite arbitral, y que las actuaciones procesales se han desarrollado con observancia de las previsiones normativas, sin que se advierta -valga reiterar- causal alguna de nulidad, lo que fue expuesto en distintas etapas procesales, como lo ordena el artículo 132 del C.G.P.

En síntesis, la relación jurídica procesal se constituyó regularmente, no existe defecto alguno en la actuación surtida o que imponga aplicar el artículo 137 del C.G.P.², por lo cual resulta procedente decidir el mérito sobre la controversia sometida a arbitraje, reseñada en su contenido básico en diferentes apartes de esta providencia.

2. JUICIO SOBRE EL MÉRITO – ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y LA EXCEPCIÓN DE FONDO.

2.1. Las pretensiones de la demanda:

La parte convocante, en resumen, pretende que: i) se declaren ineficaces todas y cada una de las decisiones que tomó la asamblea general de accionistas de la sociedad Rivera de Suramérica S.A.S. de fecha 31 de mayo de 2024 y que constan en el acta número 23 de dicho órgano, habida cuenta de que no contó con el quorum requerido para deliberar; ii) subsidiariamente, que se declare la nulidad de la decisión tomada en

² El artículo 137 del Código General del Proceso establece: “En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. (...)”.

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

dicha reunión que crea, aprueba y liquida aportes a cargo de los socios y concretamente a cargo de Heritage AM S.A.S., por cuanto dichas obligaciones exceden los límites del contrato social; iii) consecuencialmente a ésta, que se declare que dicho aparte no surte efecto obligacional alguno; iv) subsidiariamente a las dos primeras, que se declare que dichas decisiones son inoponibles a Heritage AM S.A.S., de suerte que de ellas no se deriva obligación alguna a cargo de ésta; y v) consecuencial a todas las anteriores, que se condene a Rivera de Suramérica S.A.S. a pagar íntegramente las costas del presente proceso.

La ***Pretensión primera principal***³ de la demanda está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

La Ley 1258 de 2008, que regula las sociedades por acciones simplificadas (SAS) en nuestro medio, prescribe:

“(...)ARTÍCULO 22. QUÓRUM Y MAYORÍAS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.(...)

³ **2.1. Pretensión primera principal.** Que habida cuenta de que la reunión de la asamblea general de accionistas de Rivera de Suramérica de fecha 31 de mayo de 2024, no contó con el quorum requerido para deliberar, se declaren ineficaces todas y cada una de las decisiones que toma la asamblea general de accionistas y que constan en el acta número 23 que da fe de lo acaecido en la reunión de dicho órgano.

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.
Radicado No. 2024 A 0037
LAUDO

(...)

ARTÍCULO 26. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.

(...)

ARTÍCULO 40. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.

(...)

ARTÍCULO 45. REMISIÓN. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.(...)” (énfasis añadido)

Por su parte, los artículos 186, 190 -aplicables a todos los tipos societarios regulados en el Código de Comercio-, 427 y 430 -aplicables únicamente a las sociedades anónimas- del Código de Comercio, establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES. **Las reuniones se realizarán** en el lugar del dominio social, **con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a** convocación y **quórum**. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.*

(...)

*ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. **Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces;** las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.*

(...)

*ARTÍCULO 427. QUORUM PARA DELIBERACIÓN Y TOMA DE DECISIONES. **La asamblea deliberará con un número plural de***

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.
Radicado No. 2024 A 0037
LAUDO

personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.

(...)

ARTÍCULO 433. DECISIONES INEFICACES. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.” (énfasis añadido)

En el texto del Acta No. 23 de la sociedad convocada, la cual obra en el expediente arbitral, se indica lo siguiente en cuanto a **Verificación del Quórum**:

“(…)

1. Verificación del Quórum

El representante legal, procedió a realizar verificación del Quórum, encontrándose representadas el 62.5% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad, según el siguiente detalle:

Accionista	C.C/ NIT	No. Acciones
FRANCISCO RINCÓN CASTELLANOS, representando a la empresa PROIN PROMOTORA INMOBILIARIA SAS	900.400.448	5.000
LUIS FERNANDO DUQUE CADAVID, representando la empresa GUMADU SAS	900.768.735	2.500
LUIS ALVARO GAVIRIA CORREA, representando a la empresa PROYECTAR NEGOCIOS SAS	900.372.436	3.000
SEBASTIAN PEREZ, representando a la empresa INVERSIONES RSSP TRADE SAS representado por HERNAN DARIÓ PEREZ	900.239.667-4	1.000
HERNAN DARIÓ PEREZ	70.119.644	1.000
TOTAL, ACCIONES REPRESENTADAS		12.500

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.
Radicado No. 2024 A 0037
LAUDO**

Por lo tanto, se constituye quórum suficiente para deliberar y tomar decisiones como asamblea ordinaria de accionistas.

(...)"

El capital social de la sociedad convocada está dividido en 20.000 acciones, de acuerdo con el hecho 3.2 de la demanda⁴ y su contestación⁵.

El quórum deliberatorio y la mayoría decisoria de la asamblea general de accionistas de dicha compañía, de acuerdo con sus estatutos sociales, los cuales obran en el expediente arbitral, es el siguiente:

"(...)

ART. 37º- Reuniones de quórum y mayorías decisorias. La Asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

(...)"

⁴ 3.2. Tal y como consta en el acta de constitución de la sociedad Rivera de Suramérica SAS y concretamente en el artículo 6o de los Estatutos de dicha sociedad, el capital suscrito de la misma, representado por 20.000 acciones de un valor nominal de mil pesos cada una se encuentra distribuido entre los accionistas(...)

⁵ 3.2. Es cierto.

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.
Radicado No. 2024 A 0037
LAUDO

De acuerdo con el certificado de la sociedad GUMADU SAS⁶, accionista de la compañía demandada, de fecha 25/06/2024 y que obra en el expediente arbitral, en materia de representación legal, encontramos lo siguiente en relación con dicha sociedad:

“(…)

C E R T I F I C A

Que desde el registro del Documento Privado de constitución, y hasta la fecha de la presente certificación junio 25 de 2024, se han inscrito como Representantes Legales de dicha sociedad:

REPRESENTANTES LEGALES:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	FERNANDO GUTIERREZ DE PIÑERES	72.130.268
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ANDRES JOSE MALLOL ECHEVERRI	79.156.096

Por Documento Privado del 30 de julio de 2014, de los Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 10 de septiembre de 2014, en el libro 9, bajo el número 17258.

C E R T I F I C A

Por comunicación del 25 de febrero de 2021, inscrito en esta cámara de Comercio el 12 de marzo de 2021, con el No. 7320 del libro IX, se aprobó la renuncia del señor Andres Jose Mallol Echeverri al cargo de Representante Legal Suplente.

C E R T I F I C A

Por Comunicación del 7 de abril de 2021, del Interesado, inscrita en esta cámara de comercio el 19 de mayo de 2021, con el No.16949 del libro IX, FERNANDO GUTIERREZ DE PIÑERES presentó la renuncia al cargo.

(…)”

⁶ Que, de acuerdo con los certificados de existencia y representación legal que obran en el expediente, se encuentra actualmente “En liquidación”.

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.
Radicado No. 2024 A 0037
LAUDO**

En ese orden de ideas, el señor LUIS FERNANDO DUQUE CADAVID no ostentaba el cargo de representante legal de esta compañía -GUMADU S.A.S.- al momento de la celebración de la asamblea cuyas decisiones son impugnadas dentro del presente trámite arbitral, como lo reconoció el propio DUQUE CADAVID en su declaración, sobre lo cual se profundizará más adelante en el análisis de las excepciones propuestas por la parte convocada.

Como corolario de lo anterior, se concluye que en la reunión del 31 de mayo de 2024 estuvieron única y válidamente representadas 10.000 acciones de la sociedad RIVERA DE SURAMERICA S.A.S.⁷, esto es, apenas la mitad de las acciones suscritas con

****Continúa en la página siguiente****

⁷ Esto, no obstante la diferencia que existe entre las partes en litigio respecto de la composición accionaria actual de la sociedad demandada.

Al respecto, la parte convocante indicó en el hecho 3.3. de la demanda:

3.3. Actualmente las 20.000 acciones ordinarias, que representan el capital suscrito y pagado de Rivera de Suramérica SAS, acciones de un valor nominal de mil pesos cada una, se encuentran de acuerdo con lo que entiende Heritage AM SAS, distribuidas entre los accionistas como sigue:

Accionistas	acciones ordinarias	Porcentaje de participación
Grupo Urbano Promotora	2.500	12.5%
Gumadú SAS	2.500	12.5%
Proin Promotora Inmobiliaria SAS	5.000	25%
Heritage AM SAS	5.000	25%
Prone SAS	3.000	15%
Inversiones RSSP Trade S.A.	1.000	5%
Hernán Darío Pérez Lozano	1.000	5%

La convocada replicó en su contestación a dicho hecho, en la respuesta a la demanda:

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.
Radicado No. 2024 A 0037
LAUDO**

derecho a voto al interior de ésta, por lo que las decisiones tomadas por dicho órgano social no contaron con el “quorum deliberatorio” estipulado en la norma estatutaria previamente transcrita.

Sobre el reconocimiento de los presupuestos de hecho que dan lugar a la sanción de ineficacia, la Superintendencia de Sociedades ha conceptuado:

“(…)Visto lo anterior, procede en este punto para mayor claridad del asunto objeto de estudio, citar un pronunciamiento de esta Oficina, proferido mediante Oficio 220- 186633 en los siguientes términos:

“Con respecto a la cuestión indicada se estima suficiente transcribir el contenido del concepto contenido en el Oficio 220-011039 del 21 de enero de 2020 emitido por este Despacho, en el cual se explica de manera extensa la sustancia de la ineficacia como sanción jurídica y su reconocimiento:

3.3. No es cierto, a la fecha las acciones se encuentran distribuidas así:

GUMADÚ S.A.S	5.000	25%
PROIN PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S	5.000	25%
HERITAGE AM S.A. S	5.000	25%
PRONE S.A. S	3.000	15%
INVERSIONES RSSP TRADE S.A.	1.000	5%
HERNAN DARIO PEREZ LOZANO	1.000	5%
TOTAL ACCIONES	20.000	100%

La distribución accionaria cambió por actas de asamblea 12 de 2014 (prueba 2.1) y la distribución de representación accionaria por acta de asamblea del 6 de junio de 2019 (prueba 2) en su página 3, misma que a la fecha fue aceptada por la sociedad demandante y no está impugnada por la sociedad demandante en su contenido. (prueba 2 y 2.1).

En cualquiera de los dos escenarios, en la asamblea cuyas decisiones se impugnan únicamente estarían representadas 10.000 acciones.

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

“La sanción de ineficacia mercantil, en los términos del Código de Comercio, se encuentra prevista en el artículo 897 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

(...) Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

En este orden de ideas, es claro que no se requiere pronunciamiento judicial alguno para declarar la ineficacia de un acto que la ley sancione como tal, en los términos del citado artículo de la legislación mercantil, dado que la misma opera por el solo ministerio de la Ley.

La jurisprudencia en este tema ha manifestado:

(...) la ineficacia de pleno derecho o formula pro non scripta es la sanción que impone el ordenamiento jurídico a las cláusulas o pactos que contravienen las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres consistente en que éstas no produzcan los efectos inmediatos ni los efectos finales que estaban llamados a producir eliminándolos automáticamente de la realidad jurídica como si estos nunca se hubieran realizado (...).

Así, a diferencia de otras figuras la ineficacia de pleno derecho opera de forma inmediata en los casos expresamente previstos en la Ley y no requiere ser declarada judicialmente, pues a través de la misma lo que se persigue fundamentalmente es la conservación del negocio eliminando de la realidad jurídica únicamente aquella cláusula o pacto del acto dispositivo que contraviene el ordenamiento jurídico sin destruir o eliminar sus demás partes.

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

Especialmente en materia societaria, existe una sanción específica de ineficacia, referida a las decisiones del máximo órgano social, respecto de la cual, sea lo primero puntualizar que ésta sanción no opera sobre las actas, sino sobre las decisiones sociales; precisión legal a partir de la cual, el artículo 190 del Código de Comercio, alude a ineficacia de las decisiones tomadas en una reunión en contravención a la convocatoria, el domicilio y el quórum que se consagran en el artículo 186 del Código de comercio.

Adicionalmente, debe señalarse que, frente a las sociedades anónimas, el artículo 433 del Código de Comercio, alude a la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta sección. (Capítulo III, artículos 429 y siguientes). Es decir, que en punto de las sociedades anónimas la sanción de ineficacia se extiende a los aspectos señalados en las citadas normas haciéndolo más amplio que en el resto de las sociedades.(...)

El legislador facultó a los interesados a solicitar el reconocimiento de los presupuestos de hecho que dan lugar a la sanción de ineficacia ante las autoridades en funciones judiciales o administrativas.(...)"(..."⁸ (énfasis añadido)

Consecuencialmente, se abre paso la declaratoria solicitada por la parte convocante en la **Pretensión primera principal** y, además, la condena pretendida por ésta en la **Pretensión consecuencia de todas las anteriores**⁹, sin que sea necesario un

⁸ OFICIO 220- 193403 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

⁹ **2.4. Pretensión consecuencia de todas las anteriores.** Que se condene a Rivera de Suramérica SAS a pagar íntegramente las costas del presente proceso.

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.**

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

pronunciamiento expreso sobre las demás pretensiones de la demanda¹⁰, por tratarse de pretensiones subsidiarias o consecuenciales de las subsidiarias.

2.2 Las excepciones de fondo o de mérito:

La primera excepción de mérito presentada por la parte convocada, cuyo título y contenido se transcriben a continuación, no está llamada a prosperar, por las razones que se expresan a continuación de su transcripción:

¹⁰ **2.2. Pretensión subsidiaria primera de la pretensión primera principal.** *Que en el evento en que no se acceda a la pretensión primera principal, se declare la nulidad de la decisión tomada en los términos del numeral 8 del acta número 23 que da fe de lo acaecido en la asamblea general de accionistas de Rivera de Suramérica de fecha 31 de mayo de 2023, numeral que se denomina corrección de aportes solicitados y totalizados en el acta 22 del 13 de julio de 2023, notificada a los socios el 8 de agosto de 2023, y que compendia la decisión tomada en el numeral 4 de la misma acta, aprobando aportes a cargo de los socios y concretamente aportes a cargo de Heritage AM SAS, y que a más de dicho compendio, liquida la deuda total a cargo de Heritage AM SAS a mayo de 2024, en la suma de \$1.476.924.237; declaratoria de nulidad que se solicita por cuanto, tanto las obligaciones que se crean a cargo de Heritage AM en los términos del numeral 4 de dicha acta, obligaciones que se incluyen dentro del numeral 8 de la misma, como la decisión de liquidar la totalidad de la deuda a cargo de Heritage AM SAS en la suma de 1.476.924.237, a mayo de 2024, excede los límites del contrato social.*

2.2.1. Pretensión consecuencial de la pretensión subsidiaria primera de la pretensión primera principal. *Que se declare que el aparte del acta número 23 en cuyos términos se consigna una deuda a cargo de Heritage AM SAS por la suma de \$1.476.924.237 no surte efecto obligacional alguno.*

2.3. Pretensión subsidiaria de la pretensión primera principal y de la pretensión subsidiaria primera de la pretensión primera principal. *Que en el evento en que no se acceda a la pretensión primera principal y a la pretensión primera subsidiaria de la pretensión primera principal, se proceda a declarar que las sumas que a título de aportes se le ordena pagar a Heritage AM SAS en los términos del numeral 4o del acta número 23 que da fe de lo acaecido en la asamblea extraordinaria de accionistas de Rivera de Suramérica SAS del día 31 de mayo de 2024, sumas que se incluyen dentro de lo decidido en el numeral 8 de la misma acta, numeral este último en el que además se liquida, con inclusión de dichos aportes, la deuda total de Heritage AM SAS a favor de Rivera de Suramérica SAS en la suma de \$1.476.924.237, son decisiones inoponibles a Heritage AM SAS de suerte que de ellas no se deriva obligación alguna a cargo de esta última.*

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.**

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

-
- 1. Excepción de Violación al debido proceso, Violación a la normativa del Código de Comercio respecto a toma de decisiones societarias, Violación a la normativa de la Ley 1258 de 2008, Violación a los estatutos sociales de Rivera de Suramérica, respecto al obligatorio cumplimiento de actas previas aceptadas que reúnen las decisiones objeto de impugnación en el acta 23.**

Señor Arbitro, la presente excepción esta fundamentada en que la acta de asamblea 23 del 31 de mayo de 2024, recoge decisiones de las asambleas de las actas 19, 20, 21 y 22, decisiones y actas que se le notificaron conforme a los estatutos y la Ley, a la sociedad demandante, que dentro del tiempo de Ley no fueron impugnadas y que se presumen de obligatorio cumplimiento por la sociedad demandante, a la fecha gozan de plena validez, y en consecuencia se configura un abuso del derecho de la sociedad demandante sustraerse y desconocer sus actos propios, cuando todas las decisiones tomadas en las actas precedente fueron aceptadas. (anexo pruebas 8, 8.1, 8.2 y 8.3), en consecuencia, concederle a la sociedad demandante las pretensiones de la demanda configuraría no solo violación a todas las normas reglamentarias a los estatutos sociales de Rivera de Suramérica, sino también la violación flagrante al debido proceso en sus artículos 382 del CGP, violación a la normativa de Código de Comercio para la toma de decisiones societarias en su artículo 188, 189 y 190. Y en la normativa de la Ley 1258 de 2008 en sus artículos 22 y 40, pues las decisiones que en las mismas quedaron aprobadas por mayoría quedaron plenamente aceptadas y no fueron objeto de impugnación por la sociedad demandante.

En consecuencia, conceder las pretensiones de la demanda carece de todo presupuesto legal, pues se estarían violentando decisiones que a la fecha gozan de valides jurídico y son objeto de obligatorio cumplimiento.

En primer lugar, porque el Tribunal no puede ocuparse de asuntos que están por fuera de la órbita de su competencia, como lo son las decisiones contenidas en otras actas de la sociedad demandada que no fueron impugnadas dentro del presente trámite arbitral.

Y, en segundo lugar, porque, en línea con lo anterior, lo manifestado por la parte convocada en su excepción desborda el objeto del presente proceso arbitral, donde se ha demostrado, por parte de la sociedad demandante, que la asamblea del 31 de mayo de 2024 de la sociedad demandada deliberó sin un número singular o plural de accionistas que representara por lo menos la mayoría absoluta de las acciones suscritas

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.**

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

y que, por ende, las decisiones tomadas al interior de ella son ineficaces, conforme a las normas transcritas en el acápite anterior.

El Tribunal resalta al respecto, finalmente, que, en el caso concreto, el hecho de reconocer los presupuestos de la ineficacia de decisiones al interior de la asamblea de accionistas de la convocada no comporta transgresión o atentado alguno contra eventuales decisiones contenidas en actas de dicho órgano societario diferentes a la que ha sido puesta a su consideración, ni la violación, revisados uno a uno, de ninguno de los preceptos normativos enunciados por ésta en su excepción, sino por el contrario, la aplicación de la legislación vigente en nuestro medio sobre el particular.

Y, la segunda, y última, excepción de fondo propuesta por la parte demandada, cuya denominación y contenido se transcriben a continuación, tampoco está llamada a prosperar, por las consideraciones que se expresan luego de su transcripción:

2. Los hechos de la demanda y sus pretensiones se basan en presupuestos legales no probados de manera suficiente por la demandante.

Señor Arbitro, téngase en cuenta que la demanda instaurada para impugnar el acta 23 carece de pruebas suficientes que estructuren que la misma no fue tomada con el Quórum societario suficiente, pues dentro de las pruebas que arrima el demandante no queda probado que la sociedad Gumadú no hubiere autorizado al representante de la junta directiva Luis Fernando Duque Cadavid para tomar las decisiones pertinentes en las asambleas de Rivera de Suramérica, y los hechos que alude la sociedad demandante son presupuestos no probados que puedan estructurar que las decisiones tomadas en el acta impugnada carezcan de legitimidad y de quorum societario.

En consecuencia, conceder las pretensiones de la demanda carece de todo presupuesto legal, pues se estarían violentando decisiones que a la fecha gozan de validez jurídica y son objeto de obligatorio cumplimiento.

En primer lugar, revisada la contestación de la demanda y los alegatos presentados por la apoderada de la parte convocada, parece haber una aparente contradicción con lo insinuado en esta excepción, porque en ningún momento se alega, ni tampoco se evidencia revisado el conjunto del acervo probatorio que obra en el proceso, que el

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.**

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

señor DUQUE CADAVID contara con autorización o poder para representar a la sociedad GUMADU S.A.S. en la asamblea del 31 de mayo de 2024. Lo que se da a entender es que se aduce que éste también es representante legal de dicha sociedad por ser miembro principal de su junta directiva, cosa que no es cierta para este Tribunal a la luz de las normas jurídicas aplicables, por las siguientes razones:

- Los estatutos de dicha compañía, contenidos en su acta de constitución que obra en el expediente, expresan lo siguiente:

“(…)

REPRESENTANTE LEGAL O GERENTE

ART. 41º —Representación Legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no y será designado por la Junta Directiva, para un término de un año contado a partir de la inscripción de este documento en el registro mercantil, pero podrá ser reelegido por este mismo órgano.

Las funciones del Representante Legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la Junta Directiva, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el Representante Legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el Representante Legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del Representante Legal, por cualquier causa, no da lugar a indemnización alguna de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la Junta Directiva no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

En aquellos casos en que el Representante Legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

Toda remuneración a que tuviere derecho el Representante Legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la Junta Directiva.

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.
Radicado No. 2024 A 0037
LAUDO**

ART. 42º— Facultades del Representante Legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía, incluida la celebración de contratos con entidades públicas, privadas y mixtas siempre y cuando no se encuentren dentro de las restricciones anteriores y las demás establecidas por estos estatutos.

El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en nombre de la sociedad en todas las circunstancias enmarcadas dentro del objeto social de la misma, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal.

PARÁGRAFO: El Representante Legal o Gerente necesitara la autorización de la Junta Directiva para la celebración de actos o contratos que correspondan al desarrollo social, directa o complementariamente cuya cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales fijado en Colombia.

JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 43º. – Junta directiva: La Junta Directiva se compone de cinco (5) miembros principales, elegidos por la Asamblea de Accionistas para periodos de un año, reelegibles indefinidamente y removibles libremente por la Asamblea en cualquier tiempo. Para ser miembro de la Junta Directiva no es necesario tener la calidad de accionista, ni serlo inhabilita para votar o postularse a sí mismo.

PARÁGRAFO: Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser remplazados en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema de cociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad de los votos correspondientes a las acciones representadas en la reunión.

(...)

****Continúa en la página siguiente****

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.
Radicado No. 2024 A 0037
LAUDO**

ARTÍCULO 46º. – Funciones: En la Junta Directiva se entiende como el delegado con el más amplio poder para administrar la sociedad y por consiguiente, tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines. De manera especial tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Reglamentar la colocación de acciones en reserva, con observancia de los requisitos legales y con sujeción a los Estatutos.
- 2) Convocar la Asamblea de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, o lo solicite cualquier número de accionistas que represente por lo menos la cuarta parte de las acciones suscritas.
- 3) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, reglamentar sus funciones y fijar sus asignaciones; nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, excepto aquellos cuyo nombramiento corresponda a la Asamblea, y delegar en el Gerente, si lo considera oportuno, alguna de estas funciones.
- 4) Nombrar y remover libremente al Gerente de la sociedad y/o su suplente, y fijar la remuneración que corresponda al primero.
- 5) Considerar y analizar los balances de prueba y autorizar previamente el balance de prueba y autorizar previamente el balance general de fin de ejercicio, acordar el informe de la administración y el proyecto de distribución de utilidades que se debe presentar a la Asamblea General de Accionistas en su reunión ordinaria.
- 6) Disponer el establecimiento o la clausura de centros o unidades de explotación u otras dependencias sociales, con el carácter de sucursales o agencias.
- 7) Fijar las políticas de la sociedad en los diferentes órdenes de su actividad, especialmente en materia financiera, económica y laboral, aprobar planes de inversión; adoptar y revisar presupuestos Y dictar normas para el funcionamiento de todas las dependencias de la sociedad.
- 8) Conceder autorizaciones al Gerente y a los miembros de la Junta Directiva para enajenar o adquirir acciones de la sociedad, conforme a la ley.
- 9) Formular el plan anual de trabajo con su respectivo presupuesto y presentárselo a la asamblea general para su aprobación. Y
- 10) Autorizar previamente las operaciones del Gerente que tengan por objeto: a) La contratación de préstamos u otras operaciones financieras con entidades crediticias o particulares, cuando su cuantía sea igual o exceda a los quinientos (500) s.m.l.v.; b) Adquirir, enajenar, gravar o limitar bienes muebles o inmuebles, que para la sociedad tengan el carácter de activos fijos, cuando su precio comercial al tiempo de la operación, según el caso, exceda quinientos (500) s.m.l.m.v.; c) Dar bienes sociales en anticresis o en prenda d) servir de órgano consultivo y asesor del Gerente y, en general ejercer las demás funciones que se le atribuyan en los Estatutos o en las leyes.

(...)"

De éstos -estatutos- se desprende claramente que las funciones de representación legal de la sociedad GUMADU S.A.S. ante terceros, de

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.
Radicado No. 2024 A 0037
LAUDO**

conformidad con su artículo 42, en armonía con el 46, están en cabeza de su representante legal o gerente y no de su junta directiva, mucho menos en cabeza de uno cualquiera de sus miembros individualmente considerado.

- En el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, de fecha 04/06/2024 y que obra en el expediente, encontramos lo siguiente:

“(…)

JUNTA DIRECTIVA		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	LUIS FERNANDO DUQUE CADAVID DESIGNACION	70.119.643

(…)”

Así las cosas, se evidencia que el señor DUQUE CADAVID efectivamente es miembro principal de la junta directiva de la sociedad GUMADU SAS.

- Por su parte, la normatividad vigente establece lo siguiente:

El artículo 25 de la Ley 1258 de 2008 expresa en materia de juntas directivas en las sociedades por acciones simplificadas lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. JUNTA DIRECTIVA. La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

*PARÁGRAFO. En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cuociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. **Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.***” (énfasis añadido)

Y el artículo 26 de esa misma normatividad -Ley 1258 de 2008-, previamente transcrito, establece que la representación legal de una sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona, natural o jurídica, conforme lo previsto en sus estatutos.

Por su parte, el Código de Comercio prescribe para las sociedades anónimas:

*“(…)ARTÍCULO 434. ATRIBUCIONES E INTEGRANTES DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS. **Las atribuciones de la junta directiva se expresarán en los estatutos.** Dicha junta se integrará con no menos de tres miembros, y cada uno de ellos tendrá un suplente. A falta de estipulación expresa en contrario, los suplentes serán numéricos.*

(…)

ARTÍCULO 438. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Salvo disposición estatutaria en contrario, se presumirá que la junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.
Radicado No. 2024 A 0037
LAUDO

comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

(...)

ARTÍCULO 440. REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA - REPRESENTANTE - REMOCIÓN. La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea.

(...)

ARTÍCULO 442. CANCELACIÓN DE REGISTRO ANTERIOR DE REPRESENTANTE LEGAL CON NUEVO NOMBRAMIENTO. Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.¹¹(...)” (énfasis añadido)

¹¹ Precepto similar trae el Código de Comercio para las demás sociedades reguladas por éste, en su artículo 164, que dispone:

“ARTÍCULO 164. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.(...)” (énfasis añadido)

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

Las anteriores normas de las sociedades anónimas son aplicables a las sociedades por acciones simplificadas por expresa disposición del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, previamente transcrito.

El artículo 442¹² anteriormente transcrito fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-621-03 de 29 de julio de 2003 (Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra). En dicha providencia, esa corporación indicó:

*“(…)Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que: (i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. **Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento.** (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el*

¹² Al igual que el artículo 164, transcrito en la cita anterior.

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956 (iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad.

(v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle.

(vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales.”

“Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica.(...)”

Se desprende de la cita anterior que la sociedad GUMADU S.A.S. debió, a través de sus órganos competentes, proceder a proveer los reemplazos y a registrar nuevos nombramientos respecto de sus representantes legales, principal y suplente, quienes renunciaron a sus cargos desde principios del año 2021, de acuerdo con los certificados de existencia y representación que obran en el proceso, sin que se tenga noticia de que lo haya realizado a la fecha. Recalca el Tribunal que los límites temporales que condicionan la constitucionalidad de dicho artículo están relacionados con la responsabilidad de dichos administradores pero no con la representación legal de la sociedad, ya que la propia sentencia da a entender expresamente que dichos administradores, no obstante su renuncia, seguirán ostentando la calidad de representantes legales para efectos procesales, judiciales y administrativos, sin perjuicio de que puedan interponer acciones legales en contra de la sociedad por los perjuicios que dicha situación pueda acarrearles, por razones de seguridad jurídica y como una forma de garantía a los intereses de terceros. Aunado a lo anterior, existen varios pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades en el sentido de que no existen incompatibilidades para que un miembro principal de junta directiva pueda ejercer al mismo tiempo el cargo de

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

representante legal principal o suplente de una sociedad¹³, por lo que el señor DUQUE CADAVID pudo haber sido designado como tal por el órgano competente de dicha compañía -GUMADU S.A.S.-.

En ese orden de ideas, para este Tribunal es claro que una cosa es que la junta directiva de una sociedad, en el caso concreto la de GUMADU S.A.S., de acuerdo con la ley y sus estatutos sociales, tenga atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que dicha compañía cumpla sus fines, y otra muy diferente que alguno de sus miembros, individualmente considerado, pueda ejercer funciones de representación legal al interior de la misma, supliendo a los representantes legales o gerentes de ésta, sin que medie ningún fundamento legal o estatutario que lo establezca o permita.

En segundo lugar, se reitera por parte del Tribunal que el propio DUQUE CADAVID, en su declaración como testigo, admitió que no es actualmente ni ha sido nunca representante legal, formalmente, de GUMADU S.A.S. Lo anterior, en armonía con la información que consta en los certificados de existencia y representación que obran en el expediente arbitral. Tampoco adujo en ningún momento contar con autorización o poder para actuar dentro de la reunión de asamblea impugnada.

Finalmente, se ha afirmado por la apoderada de la parte convocada en sus alegatos que estamos en presencia de un *administrador de hecho*, figura que está consagrada o por lo menos se desprende del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1258 de 2008¹⁴ y que

¹³ Cfr. Conceptos 220-78015 de diciembre de 1998 y 220-008594 de Feb. 20/19, entre otros.

¹⁴ “ARTÍCULO 27. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES. Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

ha tenido un más o menos amplio desarrollo doctrinal y jurisprudencial en nuestro medio, pero en el sentido, de acuerdo con el tenor literal de dicha norma, de establecer el alcance de las responsabilidades y sanciones aplicables a dichos *administradores de hecho*¹⁵, más no para reconocerles facultades o derechos, por ejemplo, en materia de representación legal.

La doctrina societaria define al *administrador de hecho* como aquella persona que, sin estar formalmente designada ni inscrita como administrador en el Registro Público Mercantil, ejerce en la práctica funciones propias de gestión, dirección o representación de la sociedad (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-114419 del 17/06/2014).

La Corte Suprema de Justicia y la Superintendencia de Sociedades coinciden en señalar que el *administrador de hecho*:

- Realiza actos efectivos de administración, dirección o gestión de la empresa.
- Toma decisiones con poder real sobre la sociedad.
- Interviene directa y activamente en los negocios, aunque no conste formalmente inscrito ni nombrado como administrador.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores. (énfasis añadido)

¹⁵ La Superintendencia de Sociedades se pronunció al respecto en el Oficio 220-047792 del 2015:

“(…) Es así como será posible derivarle responsabilidad a un administrador de hecho de la misma forma que a uno designado formalmente por el órgano competente. En este sentido, el autor de la Ley y actual Superintendente de Sociedades, Dr. Francisco Reyes Villamizar, en su libro titulado SAS La sociedad por acciones simplificada, expresa ‘...La definición de administrador de hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades o del tribunal de arbitraje que se designe en caso de haberse pactado la cláusula compromisoria, tendrá por efecto la aplicación de las reglas que en materia de administradores consagra la Ley 222 de 1995. Vale decir que la violación de los deberes fiduciarios de cuidado o lealtad, o la omisión en el cumplimiento de las obligaciones específicas contenidas en el artículo 23 de la precitada ley, dará lugar a la responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores de hecho por los perjuicios que se causen a la sociedad, a los accionistas o a terceros (Editorial Legis, Tercera Edición, 2013)(...)”

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.****Radicado No. 2024 A 0037****LAUDO**

Asimismo, es claro que, conforme a la jurisprudencia y doctrina nacionales, el *administrador de hecho* puede, excepcionalmente, producir efectos frente a terceros, siempre que concurren circunstancias debidamente acreditadas, tales como la buena fe del tercero, la existencia de apariencia legítima de representación y el consentimiento tácito de la sociedad, especialmente cuando se trate de determinar responsabilidades por daños y perjuicios causados a la sociedad o a terceros. No obstante, esta excepcionalidad no sustituye en modo alguno la obligación de inscribir formalmente la calidad de representante legal en el Registro Público Mercantil, requisito indispensable de publicidad para actuar válidamente ante terceros y comprometer jurídicamente a la compañía en dicha calidad (oponibilidad), pues es precisamente dicho registro, se insiste, el que dota de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones del representante legal.

Por lo expuesto, la representación legal requiere para que sea oponible a terceros de la publicidad a través de la inscripción en el Registro Público Mercantil, conforme lo establece el artículo 164 del Código de Comercio. La jurisprudencia sobre dicho tópico sostiene que:

"El registro mercantil cumple una función declarativa y publicitaria, esencial para hacer oponible frente a terceros el nombramiento o la revocatoria de los administradores legales y demás actos societarios." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de octubre de 2017, Rad. 2005-00429)

En consecuencia, para este Tribunal no existe duda de que la inscripción formal es un requisito que asegura la certeza jurídica frente a terceros, dándoles seguridad sobre quién tiene efectivamente la facultad de obligar a la sociedad y por dicho motivo es indispensable que la representación legal conste formalmente inscrita en el Registro Mercantil, para otorgar publicidad plena y oponibilidad ante terceros, dotando de certeza y seguridad jurídica a todas las partes involucradas e interesadas.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.

Radicado No. 2024 A 0037

LAUDO

3. COSTAS

Habiendo concluido la evaluación del proceso, el Tribunal advierte que, como las pretensiones principal y su consecuencial prosperaron, habrá lugar a imponer y condenar en costas a la parte convocada, puesto que ésta fue *vencida*.

Por consiguiente, y de conformidad con los artículos 365 Núm. 1 de la Ley 1564 de 2012 «Código General del Proceso»¹⁶ se impondrán las costas en contra de Rivera de Suramérica S.A.S. y a favor de Heritage AM S.A.S., incluyendo las *agencias en derecho* a que se hace referencia en el artículo 366 Núm. 3 y 4 de la Ley 1564 de 2012 «Código General del Proceso»¹⁷ y el pago de los demás costes debidamente acreditados en el proceso, tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 «Código General del Proceso».

En materia de *agencias en derecho* el Tribunal observará un criterio de *razonabilidad*, toda vez que no considera que hubiera habido temeridad en la actuación procesal de Rivera de Suramérica S.A.S. Por el contrario, ambas partes actuaron a lo largo del proceso, a través de sus apoderados, con apego a la ética y al profesionalismo que era esperables de ellos.

¹⁶ «En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...).

¹⁷ «3. La liquidación [de costas] incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las **agencias en derecho** que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la **fijación de agencias en derecho** deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que puede exceder el máximo de dichas tarifas. (...)» (énfasis añadido)

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.
Radicado No. 2024 A 0037
LAUDO**

El total de honorarios y gastos del presente proceso arbitral fueron pagados por Heritage AM S.A.S. pero, como consta en el proceso, la partida que le correspondía a Rivera de Suramérica S.A.S. (COP \$31.006.740) fue «reembolsada»¹⁸ por esta a Heritage AM S.A.S. Como quiera que la parte *vencida* ha resultado ser Rivera de Suramérica S.A.S., esta sociedad será condenada a pagar a favor de Heritage AM S.A.S. la suma de COP \$31.006.740, correspondiente a la partida que le correspondía y que efectivamente canceló al Tribunal Heritage AM S.A.S.

Adicionalmente, se observa en el expediente que la convocante asumió el costo de la prima de la póliza de seguro judicial que adquirió para cumplir con la caución exigida para el decreto de la medida cautelar provisional, ordenada mediante el Auto No. 3 del 15 de julio de 2024, por un valor de COP \$8.089.205,29¹⁹. En consecuencia, este monto deberá ser reconocido como parte de las costas y deberá ser asumido por la parte vencida, Rivera de Suramérica S.A.S.

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con fundamento en el criterio establecido en su artículo 5 «*Procesos Declarativos en General en Única Instancia*», «b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.», el Tribunal fijará las **agencias en derecho** a favor de Heritage AM S.A.S. y en contra de Rivera de Suramérica S.A.S., en la suma de COP \$5.694.000²⁰.

En síntesis, los valores por concepto de costas a cargo de Rivera de Suramérica S.A.S. y a favor de Heritage AM S.A.S., son los siguientes:

CONCEPTO	VALOR (COP)
Gastos y honorarios	\$31.006.740

¹⁸ Expediente Digital, Archivo 79, SOPORTE REEMBOLSO HONORARIOS CONVOCADA.

¹⁹ Expediente Digital, Archivo 31, Póliza – Caución para Decreto Medida Cautelar.

²⁰ Equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.
Radicado No. 2024 A 0037
LAUDO**

del proceso a cargo de la convocante	
Póliza de seguro judicial	\$8.089.205,29
Agencias en derecho	\$5.694.000
TOTAL COSTAS:	\$44.789.945,29

Advierte el Tribunal finalmente que, en el evento que respecto de la suma disponible de la partida «*Gastos de funcionamiento del Tribunal*» se presente un excedente o sobrante, éste será reintegrado a las partes.

4. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en Derecho las controversias presentadas entre HERITAGE AM S.A.S. en contra de RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. *SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA*, **DECLARAR** la prosperidad de la pretensión declarativa *PRIMERA PRINCIPAL* y, consecuentemente, de la pretensión condenatoria *CONSECUENCIA DE TODAS LAS ANTERIORES*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente laudo arbitral.

Por ello, **DECLARAR** probados los presupuestos de la ineficacia de todas y cada una de las decisiones tomadas por la asamblea general de accionistas de la sociedad RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S., de fecha 31 de mayo de 2024 y que constan en el acta número 23 de dicho órgano social.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.
Radicado No. 2024 A 0037
LAUDO**

Por consiguiente, **ESTAR** a lo consignado en este laudo sobre la improcedencia de ocuparse de las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DEJAR sin efectos la medida cautelar decretada mediante el Auto No. 4 del 16 de septiembre de 2024, consistente en la suspensión provisional de las decisiones contenidas en los numerales 4º y 8º del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S., celebrada el 31 de mayo de 2024, en virtud de la decisión de fondo adoptada en el presente laudo, que declaró la ineficacia de todas las decisiones tomadas en dicha asamblea.

TERCERO. FRENTE A LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DECLARAR su no prosperidad, de conformidad con las motivaciones contenidas en la parte considerativa precedente.

CUARTO. RESPECTO DE COSTAS DEL PROCESO, CONDENAR en costas procesales a RIVERA DE SURAMÉRICA S.A.S., concretamente a pagar a favor de HERITAGE AM S.A.S., en un término de 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria de este laudo, la suma de COP \$44.789.945,29, la cual se compone de los siguientes conceptos y valores:

- i. Por los honorarios y gastos a cargo de la convocante pagados al Tribunal de Arbitramento, la suma de COP \$31.006.740.
- ii. Por la prima de la póliza de seguro judicial que asumió la convocante para el decreto de la medida cautelar, la suma de \$8.089.205,29.
- iii. Y por las agencias en derecho, la suma de COP \$5.694.000.

QUINTO. DECRETAR la causación y pago al árbitro único y al secretario del 50% restante de sus respectivos honorarios, los cuales deberán ser cancelados por la ejecutoria del Laudo o de la providencia que decida su aclaración, corrección o complementación (Cfr. Art. 28 de la Ley 1563 de 2012).

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.
Radicado No. 2024 A 0037
LAUDO**

SEXTO. DECRETAR y ORDENAR el pago de la Contribución Especial Arbitral de que tratan los artículos 16 a 23 de la Ley 1743 de 2014, modificada por el artículo 362 de la Ley 1819 de 2016, equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de los honorarios pagados al árbitro y al secretario, los cuales deberán consignarse en la Cuenta del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del Laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

El monto de los honorarios causados para el árbitro único y el secretario –Cfr. Auto No. 06 de 18 de octubre de 2024–, ascendieron a la cantidad de \$30.756.740 y \$15.378.370, respectivamente; por tanto, la Contribución Especial Arbitral del dos por ciento (2%) a cargo del árbitro y del secretario, equivalen a la suma de \$615.135 y \$307.567, respectivamente, los cuales serán consignados directamente por el árbitro único en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00634-1, Denominación «Contribución Especial Arbitral y sus Rendimientos CUN», Convenio 13475, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REMÍTASE copia de los pagos de la Contribución Especial Arbitral, tanto del árbitro, como del secretario, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para los efectos de información del pago que trata la Ley 1743 de 2014.

SÉPTIMO. ORDENAR, de conformidad con el artículo 28, inciso 2 de la Ley 1563 de 2012, que el árbitro único realice la liquidación final y la rendición de las cuentas razonadas del proceso y, si a ello hubiere lugar, la devolución a las partes de la suma no utilizada de la partida «*Gastos de funcionamiento del Tribunal*».

OCTAVO. ORDENAR el archivo del expediente arbitral en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición (Cfr. Art. 47, Ley 1563 de 2012).

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR HERITAGE AM S.A.S. CONTRA RIVERA DE
SURAMÉRICA S.A.S.
Radicado No. 2024 A 0037
LAUDO**

NOVENO. ORDENAR la expedición de copias auténticas de este Laudo, con las constancias de Ley y con destino a cada una de las Partes.

Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia quedó notificada en audiencia o en estrados.



LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ D'ALLEMAN
Árbitro Único



MAURICIO ALEJANDRO ZULUAGA ESCOBAR
Secretario del Tribunal

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho



Certificado de firma

Para los efectos legales pertinentes, **las partes manifiestan que han decidido suscribir el presente documento de manera electrónica**, y declaran que la firma estampada en el mismo ha sido puesta por quien dice ser su firmante cumpliendo todos los requisitos legales para este tipo de firmas, y por ello, **reconocen la plena validez tanto de lo dispuesto en el clausulado del presente documento** como de las firmas electrónicas que en él se asientan.

Autenticidad

LGRDA	LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ D'ALLEMAN	E-mail	luis*****os.com
	Autenticado con:	Teléfono	+57*****9777
	Correo electrónico	IP	181.128.65.220 Envigado, Antioquia, Colombia
	Teléfono	Rol	Firmante
	Código OTP	Firmado	28/3/25, 13:09:08 GMT-5
	Hash de firmante:		
	ef168062d76c6bd3128353c97da4e0189f008eccfa140199ba8de5e1d38d38e3		
MAZE	MAURICIO ALEJANDRO ZULUAGA ESCOBAR	E-mail	zulu*****il.com
	Autenticado con:	Teléfono	+57*****3744
	Correo electrónico	IP	190.28.106.232 Medellin, Antioquia, Colombia
	Teléfono	Rol	Firmante
	Código OTP	Firmado	28/3/25, 12:23:24 GMT-5
	Hash de firmante:		
	1fc3017d247622d6424284eeeb5091a0a38f666de0af210fc74b59cd68dc94e5		

Integridad del documento

📄 Número de documento: ZF12WZ2DKC

🔒 Función Hash: SHA-256

Hash del documento: ea1457b50bfdea678e45e5ffdb94fec9f1cb6d02ee45e8bae66f2e04d9b466f

Disponibilidad del documento



El documento puede ser consultado a través de su número de identificación y/o código QR en nuestra plataforma www.auco.ai/verify